

comparte y da por reproducidos en su sentencia por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado y se devuelven los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda al dictado de otro nuevo con arreglo a derecho. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS
S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ

SERGIO DAMIAN PERSOGLIA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(HONORABLE SENADO)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional la decisión que rechazó "in limine" la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el acto de cesantía dispuesto por la Presidencia del Senado de Buenos Aires fundándose en que no se trataba de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3º, de la Constitución Provincial y que se habfan ejercido atribuciones insusceptibles de revisión judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los Estados locales, en virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional rige también en el ámbito local, pues, con arreglo al art. 31, "las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella".

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Si bien las atribuciones de los jueces no pueden llegar al control sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, corresponde admitir

la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si, en la imposición de medidas de la gravedad de una cesantía, se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, llegándose a conculcar por este medio garantías constitucionales del agente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se inician con la demanda contencioso-administrativa deducida por la parte actora contra el acto de cesantía dispuesto por la Sra. Vicegobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de la Presidencia del Senado, mediante el decreto N° 290.

La Suprema Corte provincial rechazó in limine la demanda sobre la base de dos órdenes de consideraciones. Sostuvo, en primer lugar, que las decisiones del Poder Legislativo vinculadas con el nombramiento y remoción de su personal y con el ejercicio de su poder disciplinario, aun cuando revistan el carácter de actos administrativos, no son impugnables por la vía contencioso-administrativa por no tratarse de la "autoridad administrativa" a que se refiere el art. 149, inc. 3°, de la Constitución Provincial. Agregó, en segundo término, que el caso se encuentra comprendido en las atribuciones conferidas a la Presidencia del Honorable Senado y dentro de aquellas señaladas como insusceptibles de revisión judicial.

Es contra este último aspecto del pronunciamiento que se deduce el recurso extraordinario de fs. 70/73, concedido a fs. 74.

Afirma la apelante que la sanción aplicada no es consecuencia de un sumario previo en el que se le haya otorgado debida oportunidad de defensa y que los hechos y antecedentes que se invocan en el decreto de cesantía son absolutamente falsos.

Destaca que el cargo del que fue separado no es de carácter político sino técnico administrativo, y al que accedió por concurso público de antecedentes y oposición.

Expresa que la decisión de la Corte, al sostener que el acto impugnado es insusceptible de revisión judicial, vulnera las garantías

consagradas por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29, 31 y 95 de la Constitución Nacional. Agrega que confunde la función estrictamente administrativa ejercida en el caso y, por tanto, sometida al principio de legalidad y a la revisión judicial, con la función típica legislativa. Sobre esa base plantea que la decisión atacada carece de apoyo legal, se funda exclusivamente en la voluntad del juzgador y vulnera las garantías constitucionales ya citadas.

A mi modo de ver, asiste razón al apelante. En efecto, V. E. tiene dicho que la declaración de derechos de la Constitución Nacional vincula estrictamente a los Estados locales en virtud de lo dispuesto en el art. 5º de la Constitución Nacional (conf. sentencia del 19 de diciembre de 1986 en la causa F.101, L.XXI, "Graffigna Latino") y que la estabilidad del empleado público a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional rige también en el ámbito local pues, con arreglo al art. 31, "las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella" (Fallos: 261:361 cons. 3º).

También ha dicho esta Corte que, si bien es cierto que las atribuciones judiciales no pueden llegar al control de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde admitir la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si, en la imposición de medidas de la gravedad de una cesantía, se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, llegándose a conculcar por este medio garantías constitucionales del agente (B.449, L.XX, "Bomparola, Miguel c/ Ministerio del Interior s/ordinario" del 27 de febrero de 1986).

Esta doctrina resulta coincidente con la sustentada por el Señor Procurador General, Dr. Mario Justo López, y seguida por V. E. en la sentencia registrada en Fallos: 302:233, donde se destacó que la circunstancia de que la justicia nacional deba procurar mantenerse dentro de la órbita de su propia jurisdicción sin menoscabar funciones que incumben a otros poderes o jurisdicciones, de ello no cabe derivar que el Poder Judicial deba abstenerse de ejercer el control de razonabilidad que le compete como principio ínsito en el sistema republicano de gobierno, cuyo celoso respeto es imprescindible para su vigencia y perdurabilidad, ni que el poder administrador se vea eximido de acreditar, mediante el pertinente sumario, los supuestos fácticos en que funda

una sanción como la de cesantía, pues ello implicaría dejar de lado diversas garantías constitucionales que hacen a la esencia de dicho sistema.

Estos principios resultan a mi juicio aplicables a la solución del caso en examen pues, aun cuando el acto que motiva el agravio del apelante no emane del poder administrador, es obvio que, en el caso, el órgano legislativo lo ha dictado en el ejercicio de una función típicamente administrativa, como el propio tribunal a quo viene a reconocerlo en la primera parte de su sentencia.

Considero, por ello, que la decisión de la Corte Provincial, en cuanto cercena toda instancia revisora, vulnera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional ya que, como ha sostenido reiteradamente V. E., ella requiere por sobre todas las cosas que no se prive a nadie de una adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya en el dictado de una sentencia fundada (sentencia del 15 de septiembre de 1987 dictada en la causa D.360, XXI, "Domini, Dardo Delfor c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ demanda contenciosoadministrativa" y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1987. *Jorge Tomás Médici*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1988.

Vistos los autos: "Persoglia, Sergio Damián c/ Provincia de Buenos Aires (Hon. Senado) s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y citas cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.
FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) v. BANCO
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva la decisión que declaró aplicable el art. 354 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y cumplimentada la exigencia prevista en el art. 36, inc. d), de la ley 22.105, y tuvo por parte al presentante por los trabajadores demandantes (1).

DOROTEA CHECA GUTIERREZ DE SANCHEZ v. RODOLFO PRIMITIVO
GUTIERREZ y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Procede el recurso extraordinario respecto de los honorarios regulados en las instancias ordinarias cuando lo decidido resulta ser autocontradictorio y carente de sustento jurídico válido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye una causal con entidad para invalidarlo, conclusión especialmente aplicable al caso en que no se ha proyectado en la parte resolutive el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo.

(1) 10 de marzo.

(2) 10 de marzo.